



DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGROSUPER
COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LIMITADA.**

RES. EX. N° 1/ROL D-063-2022

Antofagasta, 6 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 43/2012 tiene por objetivo prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. En función de dicho objetivo, la referida norma de emisión establece los límites máximos de emisión de intensidad luminosa, de radiancia espectral y de iluminancia, así como los respectivos mecanismos de control y fiscalización.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.

2. Que, Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “Agrosuper”) es titular de la unidad fiscalizable “Centro de Distribución Agrosuper” (en adelante, “CDA”), ubicada en Avenida Balmaceda N° 3720, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del D.S. N° 43/2012.



3. Que, el sistema de alumbrado exterior de la unidad fiscalizable corresponde a uno de carácter mixto, con presencia de alumbrado **ambiental**¹, así como también de carácter **ornamental**², que consta de:

Tabla 1. Luminarias CDA

Sistema de alumbrado	Sector	Nº Luminaria	Especificaciones
Ambiental / Ornamental	Pasillo principal (fuera de oficinas)	1	Luminaria sin marca ni modelo identificable.
	Estructura de la Unidad Fiscalizable	2	Luminaria con tecnología LED, sin marca ni modelo identificable.
	Comedor	3	Luminaria con tecnología LED, marca VKB, modelo LED 50, de 50 W.
	Escalera	4	Luminaria con sensor de movimiento, sin marca ni modelo identificable.
	Sala de maquinas	5	Luminaria con sensor de movimiento, sin marca ni modelo identificable.
	Esquina sur-poniente	6	Luminaria con tecnología LED, con placa ilegible. Según código QR corresponde a un dispositivo marca LOGIC, código de certificado SEC E-013-04-4547.

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Centro de Distribución Agrosuper”, Exp. DFZ-2020-2573-IV-NE.

II. DENUNCIA PRESENTADA RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. Que, con fecha 9 de julio de 2019, David Rivera Fábrega presentó ante este Servicio una denuncia señalando la existencia de emisión de flujo radiante hacia el hemisferio superior de las luminarias, la que ingresaría por las ventanas de su vivienda.

5. Que, mediante Ord. ORC N° 281, de fecha 12 de julio de 2019, se informó al denunciante que este Servicio tomó conocimiento de los antecedentes expuestos, registrando su denuncia bajo el **ID 52-IV-2019**, y encontrándose ésta en estudio con el objeto de recabar información sobre presuntas infracciones.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del D.S. N° 43/2012, para efectos de lo dispuesto en esta norma, se entenderá por: “(...) 2. Alumbrado ambiental: El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada”.

² A su vez, el artículo 5 del D.S. N° 43/2012, señala que se entenderá por: “(...) 6. Alumbrado ornamental y decorativo: Aquel destinado a la iluminación de fachadas de edificios y monumentos, así como estatuas, murallas, fuentes y similares.”



III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

6. Que, con fecha 3 de febrero de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) realizó una visita inspectiva a la unidad fiscalizable CDA, para fiscalizar el cumplimiento del D.S. N° 43/2012. En dicha actividad se solicitó a la empresa la entrega de las fichas técnicas de las luminarias y –considerando que en la actividad de inspección ambiental informó su eventual traslado– el listado de luminarias a instalar en la nueva dirección donde se emplazaría la actividad y plano de la nueva instalación, con los puntos de luminarias claramente indicados.

7. Que, con fecha 4 de marzo de 2020, la empresa presentó un escrito en el cual se indicó, entre otras cosas, que respecto a su nuevo emplazamiento, las instalaciones se encontraban en etapa de construcción y que contaría con la documentación una vez que se realizara la entrega formal del inmueble.

8. Que, atendiendo que no se recibió información asociada a las nuevas instalaciones de la empresa, mediante Res. Ex. N° 996 de fecha 12 de junio de 2020, se solicitó a la titular informar la fecha en que se produciría el traslado. Así, mediante Carta sin número de fecha 19 de junio de 2020, indicó que no se ha efectuado la mudanza debido a que “*la empresa dueña del nuevo inmueble solicitó la ampliación del proyecto de alcantarillado y agua potable [...]. Al referido proyecto se le realizaron observaciones, las que fueron resueltas en marzo del presente año, pero a la fecha no se ha entregado la respectiva autorización por parte de la autoridad sanitaria*”. Adicionalmente, se señala que apenas tengan los documentos faltantes, “*se procederá de inmediato a remitirlos a esta Superintendencia y así dar pleno cumplimiento de lo establecido en la R.E. N°475/2016 SMA para nuevas instalaciones*”.

9. Que, con fecha 7 de agosto de 2020, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento), el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2573-IV-NE, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 3 de febrero de 2020.

10. Que, el informe de fiscalización DFZ-2020-2573-IV-NE, da cuenta de los siguientes hallazgos: “*Todas las luminarias identificadas en el presente informe, que forman parte del alumbrado exterior de “Centro de Distribución Agrosuper Ltda.”, poseen un ángulo de inclinación que permite la proyección de luz para un ángulo gama mayor a 90°. Por otra parte, el titular no hace entrega de los certificados de contaminación lumínica para las luminarias observadas en terreno, individualizadas en el presente informe, por lo que no es posible validar su instalación. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular da cuenta que será afecto a un cambio de domicilio en las próximas fechas, por lo que se subsume que los hallazgos mencionados serán subsanados al no existir actividad por parte de este. No obstante, el Titular deberá entregar la información requerida en la R.E. SMA N°475/16, según esta misma indica, una vez realice la mudanza*”.



11. Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que, a la fecha de la presente resolución, en el sitio web de la titular³ sigue figurando como domicilio de su sucursal en La Serena aquel en que se llevó a cabo la actividad de fiscalización, lo que permite concluir que el cambio de domicilio de la unidad fiscalizable que se informó durante la referida actividad no se ha materializado.

IV. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN IMPUTADOS

A. Falta de certificación de luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental del Centro de Distribución Agrosuper

12. Que, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, dispone que *“El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”*.

13. Que, en Acta de Inspección Ambiental (en adelante, “AIA”) de 3 de febrero de 2020, se solicitó a la empresa el envío de los certificados de contaminación lumínica de las luminarias instaladas, válido para el D.S. N° 43/2012, otorgándose un plazo de 15 días hábiles al efecto, los cuales fueron ampliados mediante Res. Ex. ORC N° 03/2020 por 7 días hábiles adicionales.

14. Que, con fecha 4 de marzo de 2020, Rafael Prieto Castillo, en representación de Agrosuper Comercial Ltda, presentó la siguiente documentación: i) Certificado de aprobación E-013-01-75765, emitido por CESMEC y autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”), respecto de luminaria proyector para alumbrado público; ii) Certificado de aprobación E-013-01-99, emitido por CESMEC y autorizado por la SEC, respecto de luminarias y proyectores de área para alumbrado de exteriores con fuentes de luz con tecnológicas de estado sólido (LED); iii) Fotografías de mejoras implementadas.

15. Que, en este punto el informe de fiscalización DFZ-2020-2573-IV-NE señala que, en el caso del Certificado de aprobación E-013-01-75765, no considera el D.S. N° 43/2012 entre las normas técnicas de certificación, mientras que respecto al Certificado de aprobación E-013-01-99, este da cuenta de una luminaria que no pudo ser relacionada con ninguna de las identificadas en la inspección ambiental.

³ Véase <https://www.agrosuper.cl/donde-estamos/en-chile/> [Consultado con fecha 25 de marzo de 2022].



16. Que, en razón de lo indicado, se concluye que Agrosuper ha incurrido en un incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, al no disponer de la certificación requerida para las lámparas que forman parte del sistema de alumbrado deportivo y ornamental del CDA.

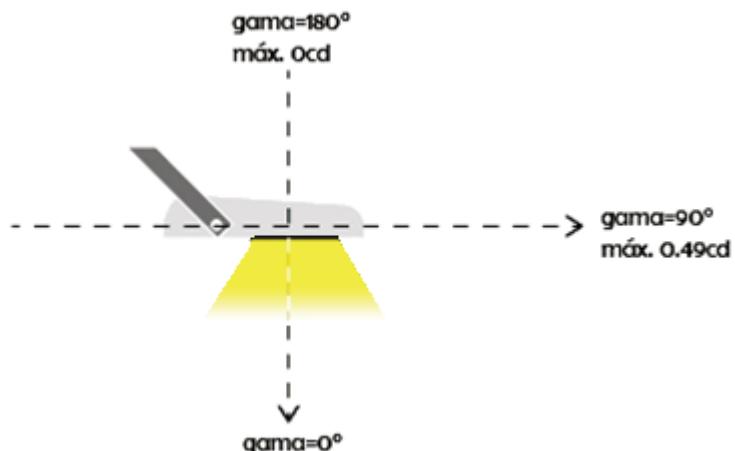
17. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la LOSMA “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

18. Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter gravísimo o grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

B. Incumplimiento de las exigencias en relación con las emisiones de intensidad luminosa establecidas en el D.S. N° 43/2012

19. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del DS N°43/2012 – respecto al límite de emisión de intensidad luminosa – se establece que, “en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara”. A su vez, se define en el artículo 5 de la citada norma el ángulo gama como aquel “ángulo formado por la perpendicular bajada desde el centro de la luminaria, o el proyector, a la calzada y el plano horizontal que pasa por el centro de la lámpara”. Una representación de dicho ángulo se observa en la **Imagen 1**, a continuación:

Imagen 1. Representación del ángulo gama 90°.



Fuente: Sitio Web Oficina de Protección de la Calidad del Cielo del Norte de Chile,
<https://opcc.cl/normativa/>



20. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, *“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”*

21. Que, el acta de inspección levantada con fecha 3 de febrero de 2020, constata en relación a las luminarias del CDA que “*todas [...] se disponían de manera que propician la emisión de luz al hemisferio superior*”. Lo anterior se ve corroborado en las fotografías acompañadas al Informe de Fiscalización DFZ-2020-2573-IV-NE, en las que es posible observar que las luminarias se encuentran instaladas de forma tal que sus emisiones de luz excederían los niveles autorizados para un ángulo gama mayor a 90°. Las siguientes imágenes corresponden a algunas de las fotografías adjuntas al Informe de Fiscalización indicado.

Imagen 2. Vista general luminarias en pasillo principal, tipo farol⁴.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2020-2573-IV-NE, Fotografía 2.

⁴ Fotografía corresponde a la luminaria N° 1 de la Tabla N° 1 de la representante resolución.



Imagen 3. Vista detallada luminaria, modelo LED de 50 w.⁵



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2020-2573-IV-NE, Fotografía 5.

Imagen 4. Vista general luminaria con tecnología LED y sensor de movimiento⁶.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2337-III-NE, Fotografía 8.

⁵ Fotografía corresponde a la luminaria N° 3 de la Tabla N° 1 de la represente resolución.

⁶ Fotografía corresponde a la luminaria N° 5 de la Tabla N° 1 de la represente resolución.



Imagen 5. Vista general luminaria con tecnología LED⁷.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2337-III-NE, Fotografía 9.

22. Que, el artículo 6 del D.S. N° 43/2012, establece como límite de emisión máximo de intensidad luminosa⁸, en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores que se utilizan en **alumbrado ambiental y ornamental**, una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayor a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. De conformidad a lo señalado, para cualquier fuente que emita un flujo luminoso mayor a 0 hacia el hemisferio superior, existirá intensidad luminosa mayor a 0 por sobre los 90° del ángulo gama, excediendo necesariamente el límite de emisión establecido en el D.S. N° 43/2012.

23. Que, las luminarias de las instalaciones de CDA constituyen fuentes emisoras de alumbrado ambiental y ornamental que –según se constató por personal fiscalizador de esta Superintendencia– emiten un flujo luminoso al hemisferio superior, generando en consecuencia una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/km por sobre los 90° del ángulo gama y, por lo tanto, exceden el límite de emisión establecido en el artículo 6 N° 2 del D.S. MMA N° 43/2012.

24. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la LOSMA “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...) h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

25. Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter gravísimo o grave, se estima que esta constituye una infracción de carácter leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA.

⁷ Fotografía corresponde a la luminaria N° 6 de la Tabla N° 1 de la represente resolución.

⁸ Según lo señalado en el artículo N°5 del DS N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la intensidad luminosa se define como “el flujo luminoso que emite una fuente por unidad de ángulo sólido. Se mide en candelas (cd)”. Por su parte, el flujo luminoso se define como la “potencia emitida en forma de radiación electromagnética, evaluada según su acción sobre un receptor selectivo (...)".



V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

26. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 163, de 28 de marzo de 2022, se designó a Sebastián Tapia Camus como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Carolina Carmona Cortés como Fiscal Instructora Suplente.

27. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

28. Que, en atención a lo señalado, se hace presente que para la remisión de las presentaciones que correspondan en el marco del presente procedimiento, deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en lo resolutivo.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de AGROSUPER COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LIMITADA, RUT N° 79.984.240-8, domiciliado en Camino La Estrella 401, Sector 7, Punta Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental del Centro de Distribución Agrosuper, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica: Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta



Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<p>instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma.</p> <p>Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.</p>
2.	<p>Las luminarias N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-063-2022, que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental del Centro de Distribución Agrosuper, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.</p>	<p>Decreto Supremo MMA N° 43/2012, Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica:</p> <p>Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...)</p> <p>2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.</p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, **las infracciones N° 1 y N° 2 como leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece: “*son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar respecto a las infracciones leves, que la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán “*(...) ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes señaladas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.



III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA a David Rivera Fábrega.

IV. TÉNGASE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público. Adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

V. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día de su emisión mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para



lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que **Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada** opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

IX. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En mérito de lo anteriormente expuesto, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo anterior.

X. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCEDIMENTAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la empresa estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud de los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio de las que dispone esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

XI. SOLICITAR, que los antecedentes que陪伴e el Titular a este procedimiento sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que ésta opere al momento del envío de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, .dwg, .dxf, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf).



XII. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE

PRESENTACIONES. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

XIII. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea

procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://www.sma.gob.cl>, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Representante Legal de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada, domiciliado en [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a David Rivera Fábrega domiciliado en [REDACTED].



Sebastián Tapia Camus
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MGA

Carta certificada:

- Representante Legal, domiciliada en [REDACTED]
- David Rivera Fábrega, domiciliado en [REDACTED].

C.C.

- Señora Višnja Musić, Jefa de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

